

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.143 · 1933

LEY 4143

Boletín Oficial, 3 de mayo de 1933 · 20 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4143

LEY 4143

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 4841, 5388, 5854 y Dec -Ley 13131/57.

Nota:

Ver Ley 4826 modifica y fija alcance del art.8 de la presente.

Ver Ley art.2 de

la Ley

5079 (ref.deja sin efecto autorización para obras y otros gastos)

Autorizando al Jockey Club de

la Capital Federal

para efectuar carreras en el Hipódromo de San Isidro.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PRO

VINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUER ZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Concédese al Jockey Club de

la Ca

pital Federal, autorización para efectuar re uniones de carreras en el hipódromo de su campo de deportes, situado en San Isidro, en tre las calles: Avenida Centenario y del Te jar; Bernabé Márquez y Dardo Rocha.

ARTÍCULO 2°. Acuérdase igualmente a

la Institu

ción nombrada, la autorización necesaria para establecer en ese Hipódromo, una agencia de sport y apuestas mutuas, bajo su dirección.

ARTÍCULO 3°. Esta concesión se otorga por el tér mino de treinta y tres años, a contar de la primera reunión de carreras que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 15.

ARTÍCULO 4°. Las agencias de sport y apuestas mutuas, sólo podrán funcionar en el recinto del hipódromo, quedando absolutamente pro hibida la existencia de sucursales o agencias, o la venta de boletos fuera del mismo.

Los que infrinjan las disposiciones de este artículo serán castigados con las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 5°. Las reuniones autorizadas podrán realizarse los días sábados después de las 12 horas, domingos, días festivos y feriados, que se regirán privativamente por los reglamentos del Jockey Club de

la Capital Federal

, pero durante los 10 primeros años a contar desde la promulgación de la presente Ley, el

Jockey Club de
la Capital Federal
, en las días sábados sólo podrá efectuar reuniones de acuerdo a las Convenios que celebre con el Jockey Club de
la Provincia.
Deberán efectuarse como mínimo en el año, treinta reuniones, incluídas las reuniones de los días sábados.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo podrá autorizar excepcionalmente y con fines exclusivamente de beneficencia, a correr en día hábil carre ras can vallas, steeplechase , cross country, con sujeción a las mismas reglas establecidas en esta Ley para carreras llanas.

ARTÍCULO 7°. Las pruebas especiales a que se re fiere el artículo anterior, serán disputadas por caballos de sangre pura de carrera, o sus mestizos, y aquellos inscriptos en el Registro de Mestización de
la Asociación Argentina
de Fo mento Equino, agrupación de criadores que tiene registro de mestización y ha sido autorizada por Decreto número 46-A de
la Inter
vención Nacional, en todo lo relacionado con el fomento equino de
la Provincia
de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°. El Jockey Club de
la Capital Federal
depositará, al día siguiente de cada re unión, el treinta por ciento (30%) del producto total del diez por ciento (10%) de las apuestas mutuas que se efectúen hasta llegar a la cantidad de quinientos mil boletos; el treinta y cinco por ciento (35%) si esa cantidad fuere superada en el Banco de
la Provincia
de Buenos Aires, en cuenta especial, a la orden del Gobierno de
la Provincia
de Buenos Aires, con destino a los fines que se expresan en la presente.

ARTÍCULO 9°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo de
la Provincia
a contraer un empréstito, interno o externo de diez millones de pesos moneda nacional y para emitir al efecto, tí tulos de deuda pública, al portador, del seis por ciento (6%) de interés y uno por ciento (1%) de amortización acumulativa anuales. La amortización se hará

por sorteo, cuando estén a la par o arriba de ella y por licitación cuando estén bajo de la par. El servicio de estos títulos se hará trimestralmente.

ARTÍCULO 10. Para el servicio de la amortización e intereses de los títulos autorizados por esta Ley, quedan afectados especial y directamen te, en garantía y primera afectación, los porcientos de las sumas establecidas en esta Ley a favor del Gobierno de

la Provincia

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º. La emisión podrá hacerse hasta el noventa por ciento (90%) como mínimum, incluyendo co misiones y gastos.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo aplicará el pro ducido líquido de este empréstito al pago de las obras públicas que se realizarán en

la Provincia

, de acuerdo con las Leyes especiales que oportunamente se sancionen.

ARTÍCULO 12. (Artículo modificado por las Leyes 5388 y 5854) (Texto según Dec -Ley 13131/57) El producido del artículo 8 ingresará a Rentas Generales.

ARTÍCULO 13. Para el caso de que los porcientos de la suma asignada al Gobierno de

la Pro

vincia, en el artículo 8º, fuera insuficiente a efectos de atender el servicio del empréstito autorizado en los artículos precedentes, el Joc key Club de

la Capital Federal

, queda obligado a aumentar la contribución a que se re fiere el artículo 8º, hasta el máximo del cincuenta por ciento (50%) del producido total del diez por ciento (10%) de las apuestas mutuas.

Si aún así no se alcanzara a cubrir el mon to de los servicios y amortización del em préstito, se tomará lo necesario de las cantidades reservadas por el artículo 14, inciso b).

ARTÍCULO 14. Las fracciones centesimales de los dividendos de carreras que se paguen en el Hipódromo de San Isidro, al efectuar las li quidaciones, serán reservadas por el Jockey Club, abonándose al público sólo con segunda cifra decimal O (cero).

La suma reservada será depositada por el Jockey Club al día siguiente en el Banco de

la Provincia

de Buenos Aires, en la siguiente forma:

a) El setenta por ciento (70%) a la orden de

la Municipalidad

de San Isidro, con destino a la realización de obras públi cas y asistencia social, dentro del Par tido del mismo nombre;

b) (Texto según Dec -Ley 13131/57) El 30% restante ingresará a Rentas Generales.

ARTÍCULO 15. El Jockey Club de
la Capital Fe
deral deberá inaugurar el funcionamiento de su Hipódromo en San Isidro, a los efectos de esta Ley, antes del 1º de Enero de 1936 y el Poder Ejecutivo de
la Provincia
de Buenos Aires, podrá emitir los títulos a que se re fiere la presente, a partir de la reunión inau gural.

ARTÍCULO 16. El Jockey Club de
la Capital Fe
deral se obliga a adoptar las medidas nece sarias para la habilitación y funcionamiento del Hipódromo, construcción de tribunas, ins talaciones y demás mejoras, dentro del plazo que esta Ley señala; si así no fuera, quedarían "ipso facto" caducos y sin valor los derechos que la misma acuerda.

ARTÍCULO 17. Si por su parte el Gobierno de
la Provincia
resolviera, por cualquier motivo, in clusive los de orden o interés público, la cadu cidad de la presente concesión, queda obligada
la Provincia
a indemnizar, conforme a las disposiciones del derecho común, los daños y perjuicios que la rescisión ocasionara al Joc key Club.

ARTÍCULO 18. Durante la vigencia de esta Ley, no se podrá gravar ni cobrar suma alguna al Jockey Club de
la Capital Federal
en con cepto de impuestos o tasas provinciales, creadas o por crearse, con relación al Campo de Deportes comprendido en las calles enuncia das en el artículo 1º. Tampoco podrán im ponerse gravámenes a los premios, boletos de sport, entradas de público o en cualquier otro concepto al Hipódromo mencionado, debiendo gestionar de
la Municipalidad
de San Isidro la eximición de impuestos o tasas que puedan corresponderle, en virtud de la contribución que determina el artículo 14.

ARTÍCULO 19. Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4143. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).